T

odos, funcionarios y contadores, tienen que estudiar a fondo el [Decreto 4334 de 2008](http://www.supersociedades.gov.co/Web/Decreto/Decreto%204334%20de%202008.htm), con base en el cual se ordenó la liquidación judicial de varios contadores y de algunas firmas de contadores. Mientras el Delegado competente sigue opinando que llegará el momento de pedir la exclusión del proceso, lo cierto es que ya el efecto de las injustas medidas causó un daño irreparable. ¿Restablecerá el Derecho la Corte Suprema de Justicia? Como se sabe, [en este caso](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/A055-09.htm), “(…) *el reparto debe efectuarse ante los tribunales administrativos o tribunales superiores de distrito judicial, por ser los superiores funcionales de la autoridad judicial desplazada por la Superintendencia Sociedades, en este caso concreto.* (…)”, razón por la cual el recurso de alzada es competencia de la Corte.

En el caso que nos ocupa, una actuación administrativa desembocó en una actuación judicial, ambas en cabeza de la Superintendencia de Sociedades. Hasta el momento, el Presidente de la República, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, el Superintendente de Sociedades, el Delegado que impulsó la actuación en materia administrativa, han guardado silencio, a pesar de las denuncias de injusticia que se han elevado. Por su parte, el Delegado competente sigue sin recapacitar, refiriéndose a una exclusión [que no regula el procedimiento que invoca](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2006-ley-1116.mht).

Si se tratara de una actuación administrativa, amén de los recursos propios de la vía gubernativa, habría cabido la revocatoria directa. Tratándose de una actuación judicial solo cabe la tutela: “(…) *De ese modo, puede advertirse, en primer lugar, que las facultades fueron atribuidas en virtud de la declaratoria de un estado de emergencia social.[4] En segundo lugar, que los actos de intervención o de toma de posesión para devolver –que originan, en este caso, la presentación del amparo- no tienen recurso alguno.[5] En tercer lugar, que si no tienen recurso alguno, el medio de defensa expedito, sucedáneo del recurso de apelación, es la acción de tutela (art. 86, C.P.).[6] En cuarto lugar, que de no haber sido por el estado de emergencia social, esas facultades estarían radicadas, en principio, en los jueces de circuito.* (…)”.

Como se observa en este caso, la tutela está lejos de ser el medio expedito que presenta la jurisprudencia y la doctrina, pues ya el daño está hecho.

Todos han olvidado que al lado de la protección del público amenazado por la captación que realizaron otros, estaba y está la obligación constitucional de proteger la empresa, es decir, las actividades económicas, sean de propiedad de personas naturales o jurídicas. Además de la violación al debido proceso, pues se ordenó liquidar a quienes no estaban previamente vinculados a la actuación, no habían sido oídos y sin prueba alguna de su participación en la captación, se ha hecho daño a los trabadores de las empresas liquidadas, a los proveedores y clientes de las mismas.

De poco vale cumplir la ley si se quebranta la justicia.

*Hernando Bermúdez Gómez*